



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Referencia</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>David Steven Hoyos Gil</b>
<b>Demandada:</b>	<b>- Inngenia S.A.S.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00026 00</b>

### **Auto Interlocutorio No.1119**

**Cali, veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023)**

#### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **David Steven Hoyos Gil**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **Control de legalidad Demanda**

Efectuado control de legalidad a la demanda se observa que la misma debe ser rechazada de plano, dado que este operador judicial carece de competencia para conocer el asunto de la

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

referencia, lo anterior se sustenta en las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)<sup>1</sup>, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, esa disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor objetivo, el cual se basa en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión.

Descendiendo al caso, señala el art. 12 del C.P.L. y S.S. (Subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25; modificado por la Ley 712 de 2001, art. 9°; a su vez modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010),

que los jueces municipales de pequeñas causas donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Según las disposiciones anteriores, se desprende que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, conocen de aquellos procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 SMLMV, es decir la suma equivalente a **\$ 23.200.000** para el año 2023, data en la que se presentó la demandada y en la que se produjo el finiquito de la relación laboral aducida por el demandante.

Ahora, pese a que no existe norma específica en materia laboral que regule la forma en que debe calcularse la cuantía, es imperioso remitirse en virtud del principio de integración normativa al artículo 26 Numeral 1 del Código General del Proceso que establece que la cuantía se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Pues bien, aterrizado lo anterior en el asunto de marras tenemos que el demandante pretende que se declare la existencia de una relación laboral bajo la modalidad de contrato a termino fijo, desde

el 1 de marzo de 2022 y finalizó el 5 agosto de 2022; y a partir ello conseguir como pretensiones condenatorias, el pago de **i)** una indemnización por despido injusto por la suma de \$2.866.666 y **ii)** la suma de \$9.000.000 por concepto de indemnización por acoso laboral; pretensiones que en conjunto ascienden a la suma de \$11.866.666, la cual fue tomada como base de la cuantía dentro del proceso.

Con lo anterior, se denota con suficiente claridad que el valor de las pretensiones pretendido en el libelo genitor, no supera el umbral de competencia de los juzgados laborales de este circuito, así las cosas, se ordenará remitir el presente proceso a un Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad por ser competente en razón del factor determinante de competencia por cuantía.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar de plano** la presente demanda, por falta de competencia bajo el factor cuantía, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente auto.

**SEGUNDO: Ordenar** el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales Laborales De Pequeñas Causas de Cali.

**TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/06/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria